

Incompetencia de los tribunales nacionales para conocer en causas relativas á bienes raíces situados en el extranjero.

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el auto del juez de primera instancia, confirmado por la Iltma Corte Superior á f. 25, es contrario á lo que disponen las leyes.

La excepción de jurisdicción, deducida á f. 17, por don Manuel J. Peralta, está fundada en ellas; porque los jueces de primera instancia y los tribunales de la República, no la tienen sinó sobre los distritos, y solamente por prerrogación especial conocen en los pleitos de los tribunales y juzgados más inmediatos, por impedimento de los vocales ó de sus jueces. Pero en las acciones reales sobre bienes situados fuera del territorio nacional, no tienen ni pueden tener jurisdicción alguna; el pretenderlo siquiera sería ofensivo á la soberanía de otro estado.

Todas las disposiciones de los códigos, en materia jurisdiccional, son ejecutables y aplicables al territorio: por ello es juez competente el del lugar en que se encuentra la cosa, que es materia del pleito, ó el fundo gravado; art. 122 del Código de Enjuiciamientos; porque en las acciones reales, no es la personería sinó la cosa la que se persigue. El art. 132, en que se apoya el auto confirmado, es permisivo para el actor, pero no preceptivo y forzoso para el demandado, á quien no priva del derecho de excepcionarse y de reclamar el fuero que le conceden las leyes, y ésto dentro del propio territorio, hasta cuyos límites únicamente se extiende su imperio según los principios del derecho público universal y que también se deducen del tenor del art. 66 Reglamento de Tribunales.

Siendo, pues, infractorio de las leyes citadas el auto apelado y su confirmatorio, podrá V. E. declararlos nulos; y, revocando el uno y reformando el otro, decidir

que es fundada la excepción de incompetencia deducida por don Manuel J. Peralta en su recurso de fojas 17.

Lima, Noviembre 20 de 1871.

PAZ SOLDAN.

*Lima, Diciembre cuatro de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas veinticinco, su fecha 20 de octubre último, confirmatorio del de primera instancia de fojas veintidos en que se declara sin lugar la excepción de jurisdicción deducida por don Manuel José Peralta; y, reformando el uno y revocando el otro; declararon fundada la expresada excepción; y los devolvieron.

*Ribeyro — G. Sánchez. — Alvarcz. — Muñoz. — Vidaurre.
— Oviedo. — Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
